PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5392, que regula el beneficio de las jubilaciones a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas o semi autónomas del Estado.

G. O. Nº 8500, del 24 de Agosto de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5392

Art. 1.—La Junta Monetaria, el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, respectivamente, jubilaciones, con pensiones vitalicias a los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencia de esas instituciones.

Párrafo.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a cualesquiera otras instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, con excepción de aquellas para las cuales las jubilaciones y pensiones sean o estén reguladas por leyes especiales.

Art. 2.—Dichas jubilaciones podrán ser concedidas cuando los funcionarios y empleados hayan cumplido la edad de 60 años, o antes si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

Art. 3.—La pensión será fijada a base del 2% del promedio del sueldo anual del funcionario o empleado que vaya a ser jubilado, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, por cada año de servicio en la institución. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados por el funcionario o empleado en la institución

de que se trate antes de que ésta haya pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente, podrán computarse en este cálculo los servicios prestados en una institución o dependencia del Estado o en las empresas de las cuales estas son causahabientes.

Párrafo.—El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 60% del sueldo anual del funcionario o empleado de cuya jubilación se trate, ni de la suma de RD$300.00 mensuales, ni ser menos de RD$30.00.

Art. 4.—Los funcionarios y empleados que no tengan 60 años de edad y soliciten su jubilación por estar incapacitados para el trabajo, deberán demostrar por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio del Estado, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo.

Párrafo.—Las jubilaciones por incapacidad también podrán concederse con carácter temporal, en los casos en que se considere que la capacidad de trabajo puede recobrarse.

Art. 5.—En caso de muerte de un pensionado, se pagarán a su viuda o a sus hijos o a sus padres que dependan económicamente del pensionado, los valores que se indican en el plan para el pago en caso de muerte de la respectiva institución, los cuales se mantienen en vigor en todo lo que no se refiera a pensiones y retiro, debiendo sus organismos directivos proponer las modificaciones que sean pertinentes como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Art. 6.—Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por condenación del pensionado por crimen; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera de las instituciones con cuyos fondos se pagará la pensión.

Art. 7.—La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieci-

ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario
Rafael Uribe Montás,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5393, que autoriza transferencias en la Ley de Gastos Públicos Vigente, por la suma de RD$1,212,152.98.
G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5393

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-